

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

EN ZARAGOZA, en la Administración del **BOLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

**30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45**

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

**ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES**

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Enero 1900)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL DECRETO

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para las Escuelas de Artes é Industrias.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos.— María Cristina.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

### REGLAMENTO

PARA LAS

## ESCUELAS DE ARTES É INDUSTRIAS

### CAPÍTULO PRIMERO

#### De las enseñanzas.

Artículo 1.º Las enseñanzas de las Escuelas de Artes é Industrias se ajustarán en su índole y desarrollo á lo que se prescribe para cada una en el presente reglamento.

Art. 2.º En las Escuelas elementales se darán las enseñanzas en la forma siguiente:

En las asignaturas de Aritmética y Geometría, la Aritmética comprenderá el conocimiento del sistema decimal de numeración, las cuatro reglas fundamentales con números enteros, fraccionarios y decimales; las potencias de los números y la extracción de raíces cuadradas y cúbicas; la transformación de fracciones ordinarias en decimales y viceversa; las proporciones por diferencia y por cociente; la resolución de problemas de interés simple, descuento y compañía; el uso práctico de las tablas de logaritmos, y nociones de contabilidad mercantil.

El estudio de la Geometría comprenderá las definiciones y propiedades de las figuras planas rectilíneas, del círculo y las líneas que en él se consideran, de las rectas y los planos en el espacio, de los poliedros, del cilindro, el cono y la esfera, la semejanza de figuras y la medida de áreas y volúmenes. Seguirá la exposición de los sistemas métricos antiguo y decimal, y las operaciones aritméticas con números denominados.

La asignatura de Física y Química se reducirá á las nociones fundamentales de lo que forma el programa de las clases de Mecánica, Física y Química industriales en el art. 3.º de este reglamento.

La enseñanza del Dibujo geométrico consistirá en ejercicios prácticos, así con instrumentos como á pulso, que el Profesor corregirá individualmente explicando sobre el tablero aquellas nociones geométricas que el alumno no comprenda suficientemente, en armonía con los ejercicios que gráficamente practique.

Con objeto de clasificar dentro de la misma asignatura á los alumnos, según el grado de adelanto respectivo, la clase se subdividirá en cuatro grupos, sin limitación de tiempo ni sujeción á cursos para ninguno de ellos.

El primer grupo comprenderá los ejercicios sobre la Geometría plana y sus aplicaciones.

El segundo grupo estará dedicado al conocimiento del sistema de proyecciones ortogonales, aplicándolo á la representación de modelos de bulto, ya de cuerpos geométricos, ya de trozos de arquitectura ó de aparatos mecánicos.

En el tercer grupo se dará á los alumnos nociones del trazado de sombras y sus aplicaciones al lavado de dibujos con tinta de China ó un solo color.

En el cuarto grupo se enseñarán las nociones de perspectiva, tanto axonométrica como lineal, necesarias para resolver problemas poco complicados.

La enseñanza de Dibujo artístico se dará en términos parecidos á la de Dibujo geométrico, esmerándose el Profesor en que cada uno de sus alumnos se penetre del carácter y significado de la obra que ejecute con arreglo al grado de instrucción que vaya alcanzando.

En el primer grupo se adiestrarán los alumnos en copiar del bulto figuras geométricas y elementos sencillos de ornamentación y de la naturaleza, principalmente de la flora, dando toda la importancia al contorno; haciendo reproducciones de los dados por aparatos de proyección, y adiestrándose en la reducción de dibujos por medio del pantógrafo y de las cuadrículas.

En el segundo grupo, el alumno se ejercitará en copiar del yeso la ornamentación de los principales estilos en las diversas épocas del Arte y los elementos de la flora y de la fauna naturales, como hojas, flores, frutos, insectos, aves, etc., etc., que puedan tener un fin decorativo.

En el tercer grupo se copiarán del yeso fragmentos de ornamentación más complicada y de la que forme parte la figura.

Los alumnos del cuarto grupo se ocuparán en la composición, formulando proyectos, desde sencillos ornatos hasta el total de un objeto artístico, que variará según la profesión á que cada uno se dedique con preferencia.

El quinto y último grupo se considerará como complementario, y en él los alumnos recibirán lecciones elementales de colorido, reproduciendo elementos decorativos del natural.

La asignatura de Aplicaciones del Dibujo artístico á las Artes decorativas, será una ampliación

del último grupo de este dibujo, con especial aplicación á las Artes que tengan mayor interés en la localidad.

En la clase de Modelado y Vaciado se ejercitarán los alumnos en trabajos distintos, según su grado de adelanto, en armonía con sus profesiones respectivas, y bajo el mismo régimen que en las clases de Dibujo.

Los del primer grupo modelarán en barro, copiándolos del yeso, fragmentos de ornamentación de los mejores estilos.

En el segundo grupo modelarán elementos copiados directamente del natural y adecuados á la ornamentación, sacados de la flora y de la fauna.

En el tercero, modelarán composiciones originales suyas con los elementos adquiridos en las dos secciones anteriores.

En el cuarto se ejercitarán en vaciar modelos en yeso y en otras materias, ó reproducirlos en talla ó forja, según los recursos de que para ello disponga cada Escuela.

Art. 3.º En las Escuelas superiores, las enseñanzas de Dibujo y de Modelado serán idénticas á las marcadas en el artículo anterior para las Escuelas elementales.

En la asignatura de Aritmética y Algebra, además de los conocimientos señalados para las Escuelas elementales, se darán sucintas nociones de Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y una teoría elemental y práctica de los logaritmos, suficiente para entender el uso de la regla de cálculo y la resolución de problemas de interés compuesto y de Trigonometría.

La clase de Geometría y Topografía, además de lo que se ha señalado á la Geometría en la enseñanza elemental, comprenderá la teoría puramente geométrica de la elipse, la parábola, la cicloide, la epicycloide y las espirales, con el modo de trazarlas aproximadamente por medio de arcos de círculo; la Trigonometría plana; la descripción y uso de los instrumentos topográficos y la descripción muy detallada de los instrumentos destinados á medir distancias pequeñas, ángulos, curvaturas y áreas, reducir dibujos ó figuras de bulto, dividir líneas rectas ó curvas, y cuantas tengan aplicación á las diversas artes, con ejercicios prácticos para su manejo.

La asignatura de Geometría descriptiva comprenderá la representación y designación de puntos, rectas, planos y figuras por medio de proyecciones ortogonales y oblicuas, la representación y penetración de poliedros, la generación é intersecciones de las superficies curvas de aplicación á las artes, y las curvas de doble curvatura más usuales.

La clase de Aplicaciones de la Geometría descriptiva tendrá por objeto, como primera parte, la Óptica geométrica, ó sea el estudio de la Perspectiva lineal y axonométrica, el trazado de sombras y la formación de imágenes por medio de espejos, lentes y sus combinaciones; y como segunda parte, la Estereotomía, con aplicación á las obras de piedra y de madera más usuales, y la descripción de las herramientas y procedimientos de labra.

En la Mecánica industrial se estudiarán las leyes del equilibrio y del movimiento de los puntos

materiales y de los cuerpos sólidos, la acción de los motores en general y en particular de los animados, y la teoría del trabajo de las máquinas, con aplicación á algunas de las más comunes que no correspondan á los programas especiales de otras asignaturas; todo expuesto y demostrado elementalmente, y prefiriendo los procedimientos gráficos á los analíticos.

En la Hidráulica industrial se explicará la mecánica de los fluidos, el equilibrio de los cuerpos flotantes, la aerostación, el aforo de las aguas corrientes, y la descripción de los principales receptores y operadores hidráulicos.

En la Física industrial se cuidará de no incluir aquellas materias que forman parte de las asignaturas de Mecánica, Hidráulica y Óptica geométrica, ni de entrar en aplicaciones que han de ser objeto de otras más adelantadas. La enseñanza será esencialmente experimental, y versará sobre las propiedades generales de los cuerpos y el estudio de los agentes naturales, deteniéndose en la descripción, análisis y construcción de los instrumentos más usuales.

En las clases de Química industrial se pondrán de manifiesto, de la manera más práctica que se pueda, los fenómenos de descomposición y recomposición de los cuerpos, explicando en forma esquemática las nociones teóricas indispensables, para tener de ellos conocimiento racional, y ciñéndose al estudio de aquellas sustancias que ofrezcan interés en las aplicaciones industriales más al alcance del simple operario.

La clase de Construcción general se concretará al estudio de los materiales que se emplean en las diversas artes, sea para las máquinas y los edificios, sea para muebles ú objetos de adorno y de lujo, explicando su textura, su resistencia y las condiciones propias para el mejor conocimiento de las formas que les correspondan y modo de tratarlos en la composición; el estudio detenido de los colores, sus combinaciones, procedencia y mutuas reacciones químicas y la explicación de los diversos procedimientos de labra, preparación, reparación, pintura y conservación.

En el curso de Construcción arquitectónica se explicarán las obras de tierra y fábrica, los entramados de madera y hierro usados en la edificación urbana y los accesorios que suelen acompañarla para la mayor comodidad y uso higiénico de las habitaciones.

En la clase de Construcción de máquinas se enseñará la transformación de movimientos, la forma, construcción y composición de las piezas generales de las máquinas y la disposición de algunos operadores de los más comunes.

La asignatura de Máquinas térmicas se dedicará á la descripción, manejo y más provechoso empleo de las máquinas de vapor usuales en la industria, lo mismo que de las demás que en cualquier forma utilizan la energía calórica como agente motor.

La clase de Máquinas é instalaciones eléctricas comprenderá todo lo relativo á la producción industrial de energía eléctrica, principalmente con aplicación á la tracción, al alumbrado y á las comunicaciones.

Las clases de Francés é Inglés ó Alemán tendrán por fin principal enseñar á traducir con exactitud y en buen castellano los libros técnicos, más bien que á sostener conversaciones de carácter general. El Profesor podrá dividir á los alumnos en grupos que vayan adelantando en el estudio en años sucesivos.

La clase de Estudio de formas de la Naturaleza y del Arte, de carácter exclusivamente gráfico, se dividirá en tres grupos.

En el primer grupo se ejercitarán los alumnos en copiar del natural objetos adecuados á la decoración, tales como elementos de la flora y de la fauna, paños, cerámica, etc., aislados ó agrupados en composición, ampliando este estudio con la investigación de nuevas formas naturales por medio del microscopio, dentro siempre del fin decorativo propuesto.

En el segundo grupo, los alumnos copiarán del yeso la figura, ya esté combinada con algún ornato, ya sea aislada, pero escogiendo siempre modelos de estatuaria decorativa, es decir, que formen parte de un conjunto arquitectónico, tales como las cariátides, gárgolas ó capiteles historiados.

En el tercer grupo se copiará el modelo vivo, interpretándolo como motivo de decoración, lo que se tendrá en cuenta para la elección y colocación de modelos y para el procedimiento de ejecución, sea modelado, dibujo ó pintura al temple, al fresco ó la encáustica, etc.

En cada uno de estos grupos habrá una división para los dibujantes y otra para los modeladores.

La clase de Composición decorativa será también enteramente gráfica, y sus alumnos se dividirán en dos grupos.

Los del primer grupo se ejercitarán en la composición, aprovechando el conocimiento de los elementos de otros estilos y formando nuevos modelos dentro de las distintas artes á que cada uno se dedique. Estas composiciones, según convenga á cada caso, se harán simplemente dibujadas, ó lavadas, ó coloridas.

En el segundo grupo, superior y último de los que forman las enseñanzas de estas Escuelas, se ejercitarán los alumnos en la composición en su acepción más amplia, utilizando los elementos obtenidos directamente del natural, incluso la figura, y sin sujeción á estilos históricos que coarten las iniciativas artísticas.

En la asignatura de Concepto del Arte é Historia de las artes decorativas, después de exponer sumariamente las ideas fundamentales de Estética, se enseñarán las vicisitudes por que ha pasado el Arte en las Edades Antigua, Media y Moderna, teniendo siempre en cuenta la índole de estas enseñanzas, esencialmente prácticas, por lo que el Profesor acompañará sus explicaciones con la exhibición de modelos, sean vaciados, dibujos ó proyecciones.

En la segunda parte del curso, el Profesor particularizará la historia de algunas ramas del Arte, tales como la de los hierros, los cueros, la vidriería y alguna otra de las que mayor esplendor han alcanzado en España.

Art. 4.º Tanto en las Escuelas elementales como en las superiores, todas las clases serán diarias; las gráficas y plásticas durarán dos horas, y las demás una, alternando las explicaciones orales con los ejercicios gráficos ó prácticos correspondientes á cada asignatura.

Las enseñanzas especiales se darán en los talleres, conforme al régimen que para cada uno se establezca en el reglamento interior de la Escuela respectiva.

La duración y distribución de las enseñanzas extraordinarias se fijará en cada caso por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

Art. 5.º El Profesor de cada asignatura formulará el programa detallado y plan de enseñanza que ha de seguir, y lo someterá á la aprobación de la Junta inspectora por conducto del Director respectivo, con su informe y el de la Junta de Profesores.

## CAPÍTULO II

### De las dependencias.

Art. 6.º Cada Escuela, sea elemental ó superior, tendrá un Museo formado con el material de enseñanza, reproducciones de objetos artísticos antiguos y modernos, modelos de máquinas y aparatos científicos, y cuanto pueda contribuir á la más sólida y extensa instrucción de la clase obrera.

Las colecciones del Museo deberán además comprender ejemplares de diferentes artes, como la pintura y escultura decorativas, la cerámica, la vidriería, los mosaicos, la metalistería, la talla, la tapicería, la orfebrería y otras semejantes.

Se procurará formar, como dependencia del Museo, una Biblioteca de obras relacionadas con el objeto de las Escuelas.

Art. 7.º Podrán ser admitidos en exposición temporal ó permanente los objetos y las colecciones que á los particulares conviniere depositar en el Museo para coadyuvar á los fines de estas Escuelas.

Corresponde al Director decidir sobre la admisión de dichos objetos.

Art. 8.º El Museo estará á cargo de un Ayudante numerario, quien será auxiliado por un Ayudante repetidor ó un Ayudante meritorio cuando el número ó variedad de los objetos coleccionados lo haga conveniente.

Otro Ayudante podrá estar encargado exclusivamente de la Biblioteca.

Art. 9.º Los gabinetes de instrumentos y los laboratorios estarán á cargo del Profesor respectivo auxiliado por el Conservador y por los Ayudantes destinados á la asignatura.

Art. 10. Todas las Escuelas tendrán un taller de vaciado para la reproducción de modelos destinados á la enseñanza y restauración de los ejemplares existentes. En las Escuelas elementales, el personal necesario de Vaciadores se pagarán con cargo á la asignación de material.

Los talleres de vaciado de las Escuelas superiores, no sólo harán la reproducción de modelos existentes, si no que atenderán á la formación de nuevos modelos, vaciando objetos directamente del natural. Asimismo harán reproducciones de estos

nuevos modelos, y proveerán de ellos á las Escuelas elementales.

El Vaciador y sus Ayudantes en las Escuelas superiores tendrán obligación de trabajar todo el año, incluso la época de vacaciones. Cuando la importancia de algún encargo lo requiera, se agregarán Vaciadores temporeros, que trabajarán á las órdenes del Vaciador de la Escuela, mediante el abono de los jornales que devengaren.

Art. 11. Las Juntas de Profesores de cada Escuela propondrán al Ministerio de Fomento, por conducto de la Junta inspectora y con su informe, acompañando una Memoria razonada y el presupuesto de gastos, la instalación de talleres destinados á las industrias que se consideren más propias de cada localidad.

Art. 12. Será Jefe de los talleres el Director de cada Escuela, auxiliado por uno ó más Ayudantes, y nombrará los Maestros que fueren necesarios, oyendo á la Junta de Profesores.

Los Maestros nombrados percibirán el jornal que se les asigne durante la época que funcionen los talleres y sólo en los días hábiles; y cada alumno llevará las herramientas de su propiedad que sean necesarias.

Art. 13. El Director de cada Escuela podrá ponerse de acuerdo con los dueños de talleres particulares acreditados para que concurren á ellos algunos alumnos, bajo la dependencia de la misma Escuela, y sin que estas prácticas produzcan gasto para ella.

## CAPÍTULO III.

### De la Junta inspectora.

Art. 14. La Junta inspectora se compondrá de dos Consejeros de Instrucción pública, un individuo de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, otro de la de Ciencias exactas, Físicas y Naturales, del Director de la Escuela de Madrid, de un pintor y de un escultor premiados con medalla de primera clase en exposiciones generales de Madrid, de un Profesor de la Escuela de Arquitectura de Madrid, de un Ingeniero industrial mecánico, de un Ingeniero industrial químico y de otras cuatro personas de reconocida competencia en la enseñanza ó en la práctica de las artes y las industrias.

El Ministro de Fomento designará cuál de los Vocales ha de ser el Presidente.

Art. 15. La Junta inspectora celebrará sus reuniones en el local de la Escuela Superior de Madrid, y actuará como Secretario, sin voz ni voto, el de la Escuela.

Art. 16. La Junta cuidará muy especialmente de que todas las Escuelas de Artes ó Industrias den la enseñanza con el carácter propio de su institución, así en el ramo artístico como en el técnico, haciendo notar al Gobierno los defectos que se observen en la marcha de los establecimientos y proponiendo cuantas reformas y mejoras crea conducentes al mejor resultado en la instrucción de la clase obrera.

Art. 17. La Junta inspectora será oída siempre que se trate de establecer, suprimir ó cambiar

las enseñanzas ordinarias ó especiales de cualquier Escuela.

Art. 18. El Presidente de la Junta podrá comunicarse con los Directores de todas las Escuelas de Artes é Industrias y con los Jefes de las instituciones semejantes que se establezcan ó se hayan establecido sin carácter oficial en cualquier punto del Reino.

Art. 19. El Gobierno podrá enviar Comisiones, compuestas de uno ó más individuos de la Junta inspectora, para que visiten las Escuelas de Artes é Industrias de las provincias ó los establecimientos semejantes del extranjero.

#### CAPÍTULO IV

##### De los Directores.

Art. 20. Corresponde á los Directores:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y las órdenes superiores.

2.º Convocar y presidir las Juntas de Profesores.

3.º Designar los días, horas y locales en que han de darse las enseñanzas y hacerse los exámenes, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

4.º Amonestar privadamente y suspender de empleo y sueldo, desde uno á quince días, á los empleados subalternos que hayan cometido falta que no merezca la separación.

5.º Suspender de empleo y sueldo, en casos urgentes, y dando cuenta al Rector en el mismo día, á los Profesores, Ayudantes ó empleados que faltaren gravemente á sus deberes.

6.º Instruir el oportuno expediente gubernativo á los Profesores, Ayudantes y empleados que cometieren faltas graves, para someterlo después á la resolución del Gobierno.

7.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones y las cuentas del establecimiento.

8.º Informar las instancias que al Gobierno dirijan los Profesores, Ayudantes, empleados y alumnos de la Escuela.

9.º Vigilar la conducta de los alumnos y cuidar del orden general del establecimiento.

10. Distribuir, según convenga, el servicio de los Profesores, Ayudantes y dependientes de la Escuela.

Art. 21. El Director de cada Escuela elevará anualmente á la Dirección general de Instrucción pública una Memoria, en que se consigne la estadística y resultados de la enseñanza, y se expongan las mejoras que convenga introducir en el establecimiento.

Art. 22. El Profesor numerario más antiguo de cada Escuela sustituirá al Director en ausencias, enfermedades y vacantes.

Art. 23. En cada local donde se dé la enseñanza á una división de las clases gráficas será Jefe el Profesor numerario más antiguo, el cual se entenderá con el Director en todo cuanto se refiera, así al orden y mejora de la enseñanza, como al mantenimiento del buen servicio y disciplina. En ausencias y enfermedades sustituirá al Jefe local el Profesor que le siga en categoría.

#### CAPÍTULO V

##### De los Profesores.

Art. 24. Cada Profesor cuidará de no apartarse del programa aprobado para la asignatura en cuanto se refiera á la naturaleza y extensión de los puntos que ésta ha de abrazar.

Art. 25. Los Profesores estarán obligados á hacer por sí mismos, no sólo las explicaciones orales, sino los ejercicios prácticos que se señalen en los programas respectivos.

Art. 26. Los Profesores cuidarán del orden en sus clases, y pasarán á la Secretaría de la Escuela, al fin de cada semana, nota de los alumnos que hayan faltado y de todos los incidentes que hayan ocurrido.

Art. 27. Todos los Profesores tienen el deber de prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos les confieran el Director ó el Gobierno y que tengan relación con la enseñanza ó el buen orden y régimen del establecimiento.

Art. 28. Los Profesores cumplirán con todas las obligaciones que les imponga este reglamento, y obedecerán en sus funciones oficiales á sus superiores, pudiendo recurrir á la Dirección general de Instrucción pública cuando se les ordene lo que á su juicio no sea justo, pero siempre después de haber obedecido.

Art. 29. Los Profesores cuyos servicios no sean necesarios durante el todo ó parte de las vacaciones, podrán ausentarse del punto de su residencia con un simple permiso del Director, quien, en caso necesario, cuidará de que disfruten todos de esta ventaja por turno riguroso.

Art. 30. En cada año se podrán conferir hasta cinco ascensos extraordinarios de 500 pesetas de sueldo para premiar á los Profesores que más se hayan distinguido por su celo y acierto en la enseñanza.

Este premio no podrá recaer en la misma persona con menos de cinco años de intervalo.

Para conceder este ascenso extraordinario será preciso que preceda propuesta del Consejo de Instrucción pública, previo informe que elevará la Junta inspectora, en vista de las Memorias anuales de los Directores de las Escuelas y de todos los antecedentes que la misma Junta estime oportuno reunir.

#### CAPÍTULO VI

##### De las Juntas de Profesores.

Art. 31. Constituyen la Junta de Profesores de cada Escuela todos los de la misma, bajo la presidencia del Director.

Art. 32. Corresponde á cada Junta:

1.º Formar los reglamentos interiores de la Escuela y sus diversas dependencias, los cuales deberán elevarse para su aprobación á la Dirección general de Instrucción pública.

2.º Evacuar los informes que le pidan el Gobierno ó el Director de la Escuela sobre cualquier punto de su competencia, y las consultas que las Diputaciones, Ayuntamientos ú otras corporaciones oficiales les dirijan sobre instalaciones y régimen de Escuelas de este género.

3.º Examinar cada trimestre las cuentas presentadas por el Director antes de elevarlas á la Superioridad.

4.º Proponer todo cuanto considere conveniente á la prosperidad de la Escuela.

Art. 33. Será Secretario de las Juntas de Profesores el que lo sea de la Escuela.

Art. 34. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, siendo decisivo en las votaciones públicas el voto del Presidente en los casos de empate. Cada Vocal tendrá siempre derecho á hacer constar su opinión en el acta y á formular voto particular cuando se eleve consulta á la Superioridad.

Art. 35. No podrá tomarse acuerdo en las Juntas de Profesores si no se hallan presentes por lo menos la mitad de los que tienen obligación de concurrir, sin que ninguno de los asistentes pueda excusar su voto.

## CAPÍTULO VII

### De los Ayudantes.

Art. 36. Las obligaciones de los Ayudantes son:

1.ª Cumplir los deberes que les impongan, tanto este reglamento como el interior de la Escuela, y obedecer las órdenes de sus superiores.

2.ª Encargarse de la corrección de los trabajos de los alumnos en las clases gráficas y plásticas, siempre bajo la inspección del Profesor y con arreglo á sus instrucciones.

3.ª Auxiliar á los Profesores en los trabajos preparatorios de las lecciones prácticas.

4.ª Dirigir los trabajos prácticos que se les encomienden.

5.ª Prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos se les confieran y que tengan relación con la enseñanza.

Art. 37. Los Ayudantes numerarios sustituirán á los Profesores en ausencias, enfermedades y vacantes. En este último caso percibirán una gratificación de 1.000 pesetas anuales con cargo al sueldo asignado á la plaza vacante.

A falta de Ayudantes numerarios, podrán encargarse de la sustitución, con iguales condiciones, los repetidores, y á falta de éstos los meritorios.

Art. 38. El Director de cada Escuela no encomendará á sus Ayudantes ningún servicio sin oír antes á la Junta de Profesores.

Art. 39. Durante las vacaciones, los Ayudantes podrán ausentarse del punto de su residencia en los mismos términos que los Profesores.

## CAPÍTULO VIII

### De la provisión de plazas de Profesores y Ayudantes.

Art. 40. Para ser admitido á oposición ó concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años, y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificado del Registro de penados.

Art. 41. Para establecer los diversos turnos de oposición ó de concurso, todas las plazas, así de Escuelas elementales como de Escuelas superiores,

se reunirán en dos solos grupos, uno de las enseñanzas técnicas, y otro de las artísticas para cada Escuela.

Art. 42. La convocatoria para tomar parte en cualquier ejercicio de oposición se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, fijando un plazo improrrogable de tres á seis meses para presentar las solicitudes documentadas en la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 43. Los aspirantes habrán de acompañar á sus instancias los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar, y los demás que se exijan en cada convocatoria.

Art. 44. Los ejercicios de oposición se harán en Madrid, ante un Tribunal nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Consejo de Instrucción pública, y compuesto de un Consejero, que será su Presidente, y de seis Vocales, elegidos, cinco de una lista que formará previamente en cada caso la Junta inspectora, y en la cual incluirá las veinte personas que, á su juicio, reúnan las condiciones necesarias para desempeñar acertadamente el cargo, y uno designado libremente por el Consejo. De la misma lista se elegirán tres suplentes, y otro designará también libremente el Consejo.

En estos Tribunales no podrán entrar más que dos Profesores de cualquier ramo ó categoría que tengan su residencia fuera de Madrid.

Art. 45. Los ejercicios de oposición á las enseñanzas gráficas y plásticas se harán con arreglo á un programa, que para cada caso redactará la Junta inspectora, en el término de treinta días, desde aquel en que reciba la orden de hacerlo de la Dirección general de Instrucción pública.

Para las oposiciones á las demás clases regirá lo dispuesto en los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 24 del reglamento de 27 de Julio de 1894. La Junta inspectora propondrá en cada caso, y en el término de treinta días, desde que se le comunique la orden, la manera especial en que se haya de llevar á efecto el ejercicio práctico, designando el número y naturaleza de las cuestiones que el Tribunal respectivo haya de poner á los actuantes. Igualmente indicará las modificaciones, sólo de forma, que convenga introducir en alguno ó algunos de los ejercicios, para acomodarlos á la índole esencialmente práctica, y á veces compleja de ciertas asignaturas, y los Tribunales cuidarán de que el ejercicio cuarto se realice, en lo posible, en las condiciones de local y medios materiales más parecidas á las propias de las lecciones que hayan de darse á los alumnos.

Todas las propuestas de la Junta inspectora de que habla este artículo serán sometidas á informe del Consejo de Instrucción pública, y los programas especiales se publicarán en la *Gaceta de Madrid* con las convocatorias.

Art. 46. Cuando la oposición sea á una plaza de Ayudante, se harán los ejercicios como si se tratara de proveer una de las de la Sección correspondiente que suponga mayor elevación de conocimientos, fijándolo en la convocatoria.

Art. 47. En todo lo que no se expresa en este reglamento regirán para las oposiciones el de 27

de Julio de 1894 y las demás disposiciones que se han dictado ó se dictaren sobre la materia.

Art. 48. Los concursos se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de sesenta días para presentar solicitudes.

Art. 49. Los tres turnos de concurso para proveer plazas de Profesores se establecerán por el orden siguiente:

En el primero sólo podrán tomar parte los Profesores numerarios de las Escuelas, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

En el segundo sólo serán admitidos los Ayudantes numerarios que lleven también cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos.

Al tercero podrán acudir todas las personas que se consideren con aptitud y mérito suficientes para desempeñar el cargo.

Art. 50. Los turnos de concurso para proveer plazas de Ayudantes numerarios serán también tres.

Al primero podrán acudir los Ayudantes numerarios de las Escuelas, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicio ó tengan derechos adquiridos.

Al segundo serán admitidos estos mismos Ayudantes, y los repetidores ó meritorios que lleven cinco años de servicio efectivo.

Al tercero podrán concurrir todas las personas que se crean con aptitud y méritos suficientes para desempeñar el cargo.

Cada uno de estos tres turnos de concurso tendrá lugar sucesivamente entre dos de oposición.

Art. 51. Si alguno de los turnos quedase desierto, la vacante se anunciará al turno inmediato.

Art. 52. Los expedientes de cada concurso pasarán á examen de la Junta inspectora, la cual, apreciando debida y razonadamente los méritos de los aspirantes, designará cuáles son, á su juicio, los que ofrecen mayores garantías de suficiencia para la especialidad del cargo que se ha de proveer, ó si no hay ninguno que reúna estas condiciones, y en vista de todo, el Consejo de Instrucción pública hará al Ministro la propuesta definitiva correspondiente.

Cuando el concurso se refiera á enseñanzas gráficas ó plásticas, ó corresponda al turno 3.º de los marcados en los artículos 49 y 50 de este reglamento, la apreciación de los méritos de los aspirantes se hará en conjunto; para todos los demás casos regirá lo preceptuado en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

## CAPÍTULO IX

### De los Secretarios.

Art. 53. Corresponde á los Secretarios:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que se refieran al gobierno y administración de la Escuela, y obedecer sus órdenes.

2.º Asistir como Secretario á las Juntas de Profesores, con voz y sin voto, si no es Profesor numerario, en las discusiones.

3.º Llevar los libros de Secretaría referentes al establecimiento, en todo cuanto se refiera á los alumnos, á los Profesores y á la enseñanza.

4.º Extender los diplomas, las certificaciones y las comunicaciones que salgan de la Escuela, con el V.º B.º del Director.

5.º Hacer los asientos de matrículas y exámenes y la estadística referente á los alumnos y Profesores.

6.º Formar el expediente personal de cada año de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, y asimismo de los alumnos premiados, ordenando metódicamente su Archivo.

7.º Llevar un copiator de todas las disposiciones legislativas y de las órdenes de la Superioridad correspondientes á las Escuelas.

8.º Distribuir el trabajo entre los empleados de la Secretaría.

## CAPÍTULO X

### De los Habilitados.

Art. 54. En el último mes de cada año económico, reunidos los Profesores, Ayudantes y empleados de Secretaría, elegirán á uno de ellos para el cargo de Habilitado durante el ejercicio siguiente. La elección se hará en votación secreta.

Art. 55. Las obligaciones del Habilitado son:

1.º Cobrar las nóminas y cobrar de las oficinas de Hacienda las consignaciones ordinarias y extraordinarias correspondientes al personal y material.

2.º Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Director de la Escuela.

3.º Formar las cuentas con arreglo á las prescripciones de Contabilidad general, remitiéndolas al Director de la Escuela para que éste las someta á la Junta de Profesores.

4.º Hacerse cargo de todos los objetos que se adquieran para entregarlos, bajo recibo, á los Jefes de las dependencias respectivas y al Conserje.

5.º Conservar un inventario general formado por inventarios parciales de todas las dependencias en donde conste el material existente y los cambios que sufran.

## CAPÍTULO XI

### De los Maestros de taller.

Art. 56. Las obligaciones de los Maestros de taller son:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los alumnos las disposiciones reglamentarias en la parte que les concierna.

2.º Recibir por inventario el material y herramientas del taller.

3.º Recibir por inventario los materiales y primeras materias, dando cuenta de su uso al Jefe inmediato y entregarle los objetos construídos.

4.º Llevar nota de la falta de asistencia de los alumnos, dar cuenta semanal de su conducta y aprovechamiento y adiestrarlos en los trabajos prácticos, en el conocimiento de los materiales y en el empleo y conservación de las herramientas.

5.º Presentar en cada curso á examen de las prácticas de taller aquellos alumnos que lo merezcan.

6.ª Obedecer las órdenes del Director ó de los Profesores ó Ayudantes en quienes éste delegue sus facultades.

## CAPÍTULO XII

### De los alumnos.

Art. 57. En todas las Escuelas serán admitidos á matrícula cuantos la soliciten, si son mayores de 12 años y acreditan saber leer, escribir y las cuatro reglas de la Aritmética. Tendrán preferencia los que hubieren ganado esta distinción en los exámenes del curso anterior, y entre éstos, los que acrediten ser artesanos, hijos de artesanos ó dependientes de comercio.

Art. 58. Cuando resulte mayor número de alumnos matriculados que de puestos disponibles en el local respectivo, serán llamados á ocupar los que fueren vacando los excedentes por orden riguroso de numeración.

El Profesor de cada una de las asignaturas que se enseñan en estos locales podrá excluir á aquellos alumnos que resulten insuficientemente instruidos en los conocimientos elementales que por el artículo anterior se les exige.

Art. 59. En el acto de matricularse deberán los alumnos expresar, además de su nombre, edad y domicilio, la profesión á que estén dedicados ó piensen dedicarse.

Art. 60. En las clases gráficas y plásticas no se admitirá á cursar ningún grado de una asignatura al alumno que no esté suficientemente instruido en los grados inferiores.

Art. 61. Los alumnos de las clases gráficas ó plásticas ó de cualquiera en que haya número limitado de puestos disponibles, perderán el suyo á la quinta falta de asistencia que no justifiquen debidamente.

Art. 62. Todos los alumnos y asistentes á las clases tendrán obligación de guardar el buen orden y disciplina propios de un Establecimiento de enseñanza.

Art. 63. Los alumnos que falten al orden y á las demás obligaciones que les son propias, serán castigados con arreglo á la gravedad de sus faltas.

Los castigos que podrán imponerse á los alumnos serán:

Repreñión privada por el Profesor.

Repreñión pública entre los alumnos de su clase.

Repreñión ante la Junta de Profesores por el Director.

Expulsión de la Escuela por el resto del curso.

Expulsión absoluta de la Escuela respectiva.

Inhabilitación para cursar estudios en cualquier otra Escuela.

La expulsión temporal ó absoluta y la inhabilitación sólo se podrá imponer por la Junta de Profesores constituida en Consejo de disciplina. Lo último necesita la confirmación de la Dirección general del ramo.

Art. 64. Cuando en cualquiera de las Escuelas haya alumnos pensionados, la Dirección de la Escuela comunicará á las Corporaciones ó particulares que costeen la pensión las noticias que de-

seen tener acerca de la aplicación y aprovechamiento de dichos alumnos, y cuidará de que asistan puntualmente á las clases á que deben hacerlo.

Art. 65. Terminado el curso, comenzarán los exámenes para aquellos alumnos que lo soliciten. Tanto en las Escuelas elementales como en las superiores, serán gratuitos.

Para las asignaturas orales, además de los exámenes ordinarios, habrá otros extraordinarios en la primera quincena de Septiembre.

Art. 66. El examen de fin de curso se hará ante un Tribunal compuesto del Profesor de la asignatura, otro Profesor ó Ayudante de la Escuela, y una persona extraña á ella, con título oficial de competencia en la asignatura referida y designada por la Junta de Profesores.

Art. 67. Cuando el Director asista á un Tribunal, de que no sea Vocal nato, podrá actuar en él y lo presidirá, pero sin tener voto en las calificaciones.

Art. 68. Los exámenes se harán dirigiendo cada uno de los Jueces al alumno las preguntas que considere convenientes, hasta poder cerciorarse del estado de su instrucción y aprovechamiento. Se preguntará de modo que el alumno no tenga necesidad de entrar en explicaciones prolongadas que presupongan educación literaria.

En las clases gráficas y plásticas el examen consistirá en la revisión de los trabajos ejecutados durante el curso y en ejercicios practicados ante el Tribunal, sin perjuicio de las explicaciones que sobre aquéllos puedan pedirse á los alumnos.

Art. 69. Los alumnos aprobados en los exámenes serán calificados con las notas de Aprobado, Notable, Notablemente aprovechado y Sobresaliente.

Art. 70. Los alumnos que no merecieron ser aprobados en los exámenes no recibirán nota alguna, y constarán sencillamente en una lista especial que se expondrá al público como las otras.

Art. 71. Los alumnos que hubieren obtenido las mejores notas en los exámenes, y en casos excepcionales los que hubieren asistido á las clases con puntualidad, constancia y aplicación esmerada, tendrán opción á recibir un premio proporcionado á sus méritos. El número, calidad ó importe de estos premios se determinará en cada año, conforme á los recursos de que disponga la Escuela respectiva.

Art. 72. Los premios podrán consistir en un diploma, una cantidad en metálico que no baje de 25 pesetas ni exceda de 50, un libro, un instrumento, una colección de herramientas ú otro objeto de aplicación útil cuyo importe no exceda de 100 pesetas, ó en derecho preferente para la matrícula en el curso inmediato.

Sólo podrán optar á todos estos premios los alumnos que sean artesanos ó acrediten ser hijos de artesanos pobres.

Los demás alumnos no serán premiados sino con diplomas ó con matrícula preferente.

Art. 73. Todos los años se darán en las Escuelas elementales y en las clases análogas de las Es-

Escuelas superiores dos premios de honor, que consistirán en una medalla de oro de valor de 150 pesetas cada una. Este premio se otorgará por curso, uno á los alumnos de la Sección artística, y otro á los de la técnica. Otros dos premios iguales se otorgarán á los alumnos de las clases no comprendidas en el párrafo anterior de las Escuelas superiores, uno para las asignaturas de la Sección artística, y otro para los de la técnica.

Para optar á estos premios será condición indispensable haber cursado todos los grados de la asignatura respectiva, si los tuviere, y haber obtenido en ellos la nota de Sobresaliente. Serán admitidos á este concurso todos los alumnos que poseyeren los requisitos indicados, sin distinción entre los artesanos y los que no lo fueren.

Art. 74. Los premios ordinarios y los de honor serán adjudicados por la Junta de Profesores de cada Escuela, la cual podrá prescribir ejercicios especiales para el concurso cuando lo estime necesario.

Art. 75. Todos los años se otorgará un premio extraordinario de 4.000 pesetas, destinado á favorecer el progreso de las artes é industrias.

Sólo podrán aspirar á este premio los alumnos que hubiesen sido aprobados en todas las asignaturas ordinarias de una de las series que se marcan á continuación, con nota de Sobresaliente en las cuatro últimas en cada una de ellas expresadas; y podrán aspirar á dicho premio los alumnos de todas las Escuelas superiores del Reino.

Las series de asignaturas se compondrán para este efecto del modo siguiente:

- 1.ª Dibujo geométrico.
- Aritmética y Algebra.
- Geometría y Topografía.
- Geometría descriptiva.
- Aplicaciones de la Geometría descriptiva.
- Química industrial inorgánica.
- Física industrial.
- Mecánica industrial.
- Construcción general.
- Construcción de máquinas.
- Y una de estas asignaturas:
  - Hidráulica industrial.
  - Construcción arquitectónica.
  - Máquinas térmicas.
  - Máquinas é instalaciones eléctricas.
- 2.ª Dibujo artístico ó Modelado y vaciado.
  - Aritmética y Algebra.
  - Geometría y Topografía.
  - Geometría descriptiva.
  - Aplicaciones de la Geometría descriptiva.
  - Mecánica industrial.
  - Física industrial.
  - Química industrial inorgánica.
  - Construcción general.
  - Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas.
  - Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte.
  - Composición decorativa.

La Junta inspectora, oyendo al interesado, determinará el empleo que habrá de hacer del importe del premio.

Art. 76. Todos los años, y con la anticipación conveniente, las Juntas de Profesores de las Escuelas superiores remitirán á la Junta inspectora el programa de las pruebas y ejercicios que juzguen más convenientes para el concurso al premio extraordinario. La Junta inspectora redactará después el programa definitivo, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y se fijará en las tablillas de anuncios de las Escuelas referidas.

Art. 77. La Junta inspectora empleará cuantos medios estén á su alcance para conseguir que las Corporaciones, las Sociedades ó los particulares pudientes concedan premios con que se favorezca el progreso de las artes é industrias y se estimule la aplicación de los que se dedican á ellas.

Art. 78. Adjudicará el premio extraordinario un Jurado, compuesto del Presidente y dos Vocales de la Junta inspectora, dos Profesores de cada Escuela superior y dos personas competentes en artes é industrias, designada por la misma Junta inspectora. El Jurado examinará los trabajos de todo género que presenten los aspirantes al premio, y determinará los ejercicios prácticos que deban efectuar para estimar con toda justicia su mérito relativo.

Art. 79. Los concursos para obtener los premios de honor se celebrarán en el mes de Junio, después de los exámenes. Los del premio extraordinario tendrán lugar en Septiembre.

Art. 80. Los fallos de los Tribunales de examen y de los Jurados serán inapelables.

Art. 81. Todo Juez de Tribunales y Jurados de premios podrá ser recusado por un alumno, por las causas establecidas en las leyes, y entonces resolverá la incompatibilidad la Junta de Profesores.

La recusación no será válida si no se presenta antes de empezar los ejercicios.

Art. 82. Todos los ejercicios de examen ó concurso serán públicos.

Art. 83. Los premios de mayor importancia se repartirán todos los años en sesión pública y solemne.

Art. 84. Serán propiedad de los establecimientos los trabajos de cualquier género que ejecuten los alumnos con materiales que aquéllos proporcionen.

### CAPÍTULO XIII

#### De los dependientes.

Art. 85. El Conserje será Jefe inmediato de todos los dependientes.

Art. 86. Corresponde al Conserje:

Recibir, bajo inventario, todo el mobiliario de la Escuela y cuidar de él.

Vigilar cuanto se refiera á la policía del establecimiento.

Acreditar los gastos menores, rindiendo cuentas mensuales al Habilitado de la cantidad alzada que para este fin le entregará al comenzar el mes.

Art. 87. El reglamento interior de cada Escuela determinará todas las obligaciones de los dependientes y acabará de fijar el régimen propio de estos establecimientos.

Madrid 4 de Enero de 1900.—Aprobado por S. M.—Marqués de Pidal.

(Gaceta 10 Enero 1900)

# AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

D. José Revillo González, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Borja:

Hago saber: Que en el día 28 de Enero del corriente año y hora de las once de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan, perteneciente al ejercicio 1897 á 1898.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitación. Pesetas.
			Hectáreas.	Áreas.	Centi-áreas.	
Pascuala Román Arcega.....	Viña.	La Clar.	>	57	21	626'66
Antonio Balaga Cintora.....	Olivar.	Campo Tapiadas.	>	60	78	306'66
Carlos Balaga Tabuena.....	Viña.	Cuestarroya.	>	57	21	240
Manuel Balaga Sopeña.....	Olivar.	Campo Marquesa.	>	17	27	133'33
Concepción Bellido Bellido.....	Idem.	Idem.	>	33	96	306'66
Mariano Bellido Palacín.....	Idem.	Campo Fontella.	>	19	6	266'66
Mariano Cruz Cruz.....	Idem.	Cuestarroya.	>	>	>	200
José Gracia Beleret.....	Viña y olivar.	El Prado.	>	1	18	246'66
Tomás Gracia Beleret.....	Viña.	Campellas.	>	42	90	240
Jacinto Martínez Pellicer.....	Olivar.	Barbalanca.	>	7	15	146'66
Martín Martínez Pellicer.....	Idem.	Cuencas.	>	11	91	53'33
Fernando Pardo Balaga.....	Viña.	Cuestarroya.	>	128	70	746'66
Angel Pardo Borobia.....	Olivar.	Cuencas.	>	34	55	240
Atilano Pardo Balaga.....	Viña.	Cuestarroya.	>	128	70	776'66
Manuel San Martín Sanz.....	Olivar.	Tapiadas.	>	46	47	480
Nicolás Sanz Mañas.....	Viña.	Berremón.	>	23	23	186'66
Faustino Sanz Belsué.....	Olivar.	Cuencas.	>	3	57	40
Joaquina Tabuena Del Cos.....	Idem.	Berremón.	>	34	55	346'66
Juan Torres Cebrían.....	Campo.	Hoya del Rey.	>	53	63	693'33
Angela Irache Bellido.....	Olivar.	Cuencas.	>	19	6	106'66
Diego Iranzu Larroy.....	Idem.	Berremón.	>	34	55	186'66
Faustino Iranzu Balaga.....	Corral.	Cuestarroya.	>	>	>	300
Tomás Bonel Sanz.....	Tierra.	Puiloro.	>	71	51	40
Esteban Domínguez Zueco.....	Idem.	Valcardera.	>	150	17	40
Ponciano Jimeno Azcona.....	Idem.	Raso Bajo.	>	57	21	13'33
Epifanio Modrego Domínguez.....	Albal.	Puiloro.	>	39	92	26'66
Nicolasa Pardo Jiménez.....	Tierra.	Tellana.	>	85	81	93'33
Nazarío Ruiz García.....	Idem.	Hombría.	>	128	72	80
Antonino Sanz Ballesteros.....	Idem.	Tellana.	>	85	81	66'66
Sotera Villalba García.....	Idem.	Hombría.	>	85	81	426'66
Mariano Borao Gómez.....	Idem.	Prado.	>	33	36	40
Francisco Tolosa Galed.....	Idem.	Idem.	>	35	75	173'33
Lucas Arilla Bona.....	Viña.	Cuestarroya.	2	57	45	533'33
Tomás Bona Cortés.....	Tierra.	Marreque.	>	2	38	40
Modesto Escolano Bona.....	Idem.	Tellana.	2	57	45	133'33
Juan Escolano Azcona.....	Idem.	Zarzueta.	>	16	68	53'33
Lamberta Tabuena Jaime.....	Viña.	Campellas Altas.	3	>	37	240
José María Campos del Campo.....	Abejar.	Campellas Bajas.	>	>	>	50
Bartolomé Jimeno León.....	1/2 corraliza.	Cuestarroya.	>	>	>	250
Simona Romanos Romanos.....	1/2 casa y corral.	Cintó, 4.	>	>	>	325
Cipriano Lacaba Navarro.....	Tierra.	Cruz de Albeta.	1	7	27	40
Blas Martínez Tabuena.....	Viña.	Valdemarcilla.	>	46	47	73'33
Basilio Sierra Navarro.....	Viña y tierra.	Horca.	>	85	81	13'33
Andrés Tabuena Clavería.....	Tierra.	Cruz de Albeta.	>	85	81	40
Bernarda Tabuena Tabuena.....	Idem.	Idem.	1	7	27	53'33

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO
			Hectáreas.	Areas.	Centíareas.	de subasta 2ª de la capitalización.
						Pescetas.
Felipe Tabuena Tabuena.....	Tierra.	La Bardena.	»	28	60	13'33
Martín Vicente Lacaba.....	Idem.	Cruz de Albeta.	»	14	30	13'33
Serapia Aznar Galvete.....	Olivar.	Berremón.	»	25	2	53'33
Agustín Bermejo Mañas.....	Idem.	Campo Jarreta.	»	8	93	26'66
Simona Del Cos Cintora.....	Viña.	Berremón.	»	44	68	133'33
Concepción Cruz Borobia.....	Olivar.	Cuencas.	»	17	87	100
Francisco Cruz Racaj.....	Pieza.	Marbadón.	»	6	55	106'66
Mariano Pardó Mañas.....	Viña.	Cuestarroya.	»	28	60	66'66
Mariano San Martín Bayona.....	Idem.	Los Cerros.	»	42	90	106'66
Teodoro San Martín Aznar.....	Idem.	Cruz Alta.	»	17	87	160
Vicente Sopena Cruz.....	Olivar.	Cuencas.	»	21	45	93'33
Francisco Cortada Arcega.....	Tierra.	Marbadón.	»	5	36	93'33
Dionisio Cruz Cruz.....	Empeltrar	Cuencas.	»	10	72	60
Jorge Bonel Sanz.....	Tierra.	Puiloro.	»	42	90	26'66
Eusebia Domínguez Tribez.....	Idem.	Raso Bajo.	»	7	74	13'33
Eugenio Gil Sanz.....	Idem.	Idem.	»	42	90	13'33
Mariano Gil Lasheras.....	Idem.	Puiloro.	»	78	66	53'33
Dorotea Pablo Aznar.....	Idem.	Hombría.	»	64	36	40
Agustín Pérez Lasheras.....	Idem.	Puiloro.	»	11	11	53'33
Anastasio Salillas Domínguez.....	Idem.	Tellana.	»	14	30	6'66
Dolores Sanz Gimeno.....	Idem.	Idem.	»	64	36	40
Narciso Sanz Sebastián.....	Idem.	Hombría.	»	57	21	40
Pedro Sanz Sebastián.....	Idem.	Puiloro.	»	1	11	66'66
Anastasio Sebastián Sanz.....	Idem.	Tellana.	»	42	90	40
Mariano Sebastián Sanz.....	Idem.	Valcardera.	»	75	8	40
Jacinto Villalba García.....	Albal.	Tellana.	»	78	66	40
Claudio Aguilera Castellet.....	Viña.	Burdeos.	»	28	60	13'33
Canuto Brocale Tolosa.....	Empeltrar.	Prado.	»	6	55	66'66
Cipriano Calvo Salvador.....	Olivar.	Idem.	»	10	72	66'66
Gerardo Aznar Navarro.....	Viña.	Campellas Altas.	»	28	60	26'66
Félix Bona Jiménez.....	Tierra.	Tellana.	»	85	81	13'33
José García Carreter.....	Viña.	Puyal.	»	14	30	80
Leonor Aznar Matute.....	Tierra.	Valcardera.	»	67	93	13'33
Mariano Belio Paños.....	Parte Era.	Sayón.	»	1	78	13'33
Juan Ferrández Cintora.....	Olivar.	Anotillo.	»	10	72	120
Angel Sanz Falcés.....	Viña.	Yernas.	»	17	87	133'33
Ignacio Gimeno Aznar.....	Tierra.	Raso Bajo.	»	50	6	13'33
María Moros Aznar.....	Viña.	Campellas Altas.	»	17	87	26'66
Pascual Resano Usón.....	Tierra.	Puiloro.	»	1	60	133'33
Juan Sánchez Paños.....	Viña.	Traslagunas.	»	17	87	26'66

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.  
 Borja 10 de Enero de 1900.—El Agente ejecutivo, José Revillo.

**SECCION SEXTA**

El repartimiento de consumos y el general para cubrir el déficit del presupuesto de esta villa, se hallan de manifiesto por el plazo reglamentario en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los que se crean perjudicados puedan exponer las reclamaciones correspondientes.

Rueda de Jalón 15 de Enero de 1900.—El Alcalde, José Martín,

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, las

cuentas municipales de este pueblo correspondientes á los ejercicios de 1892-93 y 1898-99.

Navardún 15 de Enero de 1900.—El Alcalde, Vicente Anaut.

Hasta el 31 del actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas de las riquezas rústica y urbana, las cuales deberán presentarse con los documentos legales que lo acrediten.

Jaraba 12 de Enero de 1900.—El Alcalde, Vicente Benedí.

Por término de 30 días se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas, mediante la presentación de documento legal que lo justifique.

Aladrén 15 de Enero de 1900.—El Alcalde, José Lain.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios económicos de 1894-95 96-97 y 97-98, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, á contar desde la fecha, durante cuyo período de tiempo se oirán cuantas reclamaciones contra las mismas se presenten, previo examen; pasado el cual no será atendida ninguna, por justa y legal que sea.

Langa 15 de Enero de 1900.—El Alcalde, Victorín Quílez.—P. S. M., el Secretario, Pedro Sanz.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—San Pablo

D. Julio Díaz Sala, Juez municipal, ejerciente de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza por indisposición del propietario:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias de una causa criminal, se sacan á la venta por tercera y última vez en pública subasta, las fincas siguientes:

1.º Un campo, sito en términos de Torres de Berrellén, partida del Plano, de dos hanegas, seis almudes de cabida; confrontante al Norte con el de Antonio Caparros, al Este con Catalina Arilla, al Sur con Sangrera de la fuente y al Oeste con Mateo Villanova: valorado en 100 pesetas.

2.º Otro campo en los mismos términos, partida del Bado, de cabida dos hanegas de tierra; confrontante al Norte con el Sr. Conde del Real, al Este con Valero Vistreta, al Sur con Francisco Gracia y al Oeste con Andrés Robres: tasado en 80 pesetas.

3.º Una casa, sita en Torres de Berrellén, camino de Garfilán, de dos pisos con el firme; que confronta por derecha entrando con pajar de Gregorio Plazas, por la izquierda con la de Feliciano Alcalá y por espalda con acequia de Utebo: tasada en 1.250 pesetas.

Esta tercera subasta tendrá lugar en la Sala de este Juzgado de instrucción el día 20 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana; que los bienes se sacan á la venta sin sujeción á tipo, pero con las formalidades que preceptúan los artículos 1.506 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, caso de no haber quien mande las dos terceras partes del avalúo; que para poder tomar parte en tal acto, consignarán previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca que pretendan pujar, sin cuyo requisito no serán admitidos; y se previene que no existen títulos de propiedad de las fincas que se venden, y por tanto el rematante tendrá que suplirlos en la forma que previene la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Zaragoza á 13 de Enero de 1900.—Julio Díaz Sala.—Ante mí, José Guitarte.

D. Julio Díaz Sala, Juez municipal suplente, ejerciente el de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ricardo García Bazán, hijo de Roque y Manuela, de 34 años, soltero, sombrerero, natural y vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa seguida contra dicho Bazán y otro sobre hurto.

Dada en Zaragoza á 11 de Enero de 1900.—Julio Díaz Sala.—D. S. O., Angel Barón.

### JUZGADOS MILITARES

#### Zaragoza

D. José Poblador Guñu, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería del Infante, núm. 5, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado sustituto de la tercera compañía de los citados batallón y regimiento, Lucas Ara Alloza, por la falta grave de primera deserción:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado sustituto de este Cuerpo, Lucas Ara Alloza, hijo de Manuel y de Tomasa, natural de Híjar (Teruel), soltero, de oficio jornalero, de 23 años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: tiene la estatura de un metro 620 milímetros, sus señales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba íd., boca íd., color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna; fué filiado como sustituto por cambio de situación por Babil Martínez Martínez, núm. 16, de Ablitas, por la Zona de Pamplona, para el reemplazo de 1899, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido ó presentado, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Zaragoza 9 de Enero de 1900.—José Poblador.